

aconseja robustecer la participación de sus órganos representativos en los Patronatos de las Universidades Laborales.

Por otra parte, se ha creído oportuno incluir asimismo en el seno de los citados Patronatos de Universidades Laborales, una representación de las Cajas Generales de Ahorro Popular, en lógica correspondencia con la ayuda al mantenimiento de las Universidades Laborales, que dichas Instituciones realizan a través de las cantidades que a este fin aportan al Ministerio de Trabajo, con arreglo a lo establecido en el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El Patronato de la Universidad Laboral, cuya composición se detalla en el artículo treinta y seis del Reglamento Orgánico de las Universidades Laborales, aprobado por el Decreto dos mil doscientas sesenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veinticuatro de noviembre, queda ampliado con los siguientes Vocales:

- a) El Presidente de la Asamblea Provincial del Mutualismo Laboral de la provincia en que radique la Universidad Laboral.
- b) Tres miembros designados por la Asamblea General del Mutualismo entre los Presidentes del Mutualismo Laboral.
- c) Un representante de las Cajas Generales de Ahorro Popular, designado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo Rector de la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para las Empresas Consignatarias de Buques vinculadas por la correspondiente Reglamentación Nacional en las provincias de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente para elaboración de Convenio, a fin de regular las relaciones laborales en las Empresas del Sindicato de la Marina Mercante vinculadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo de Consignatarias de Buques de las provincias de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya;

Resultando que reunida la Comisión deliberante los días 3 y 25 de abril del año en curso 1967, en esta última sesión y ante la falta de entendimiento se toma el acuerdo de suspender las deliberaciones y dar cuenta de lo actuado a la superioridad para la decisión procedente, como consecuencia de lo cual la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante en comunicación de 16 de mayo, con entrada en el Ministerio de Trabajo el 23, interesa se dicte una norma de obligado cumplimiento que venga a resolver la situación existente;

Resultando que a efectos de dictar norma de obligado cumplimiento y después de oídos en calidad de asesores expertos a los componentes designados al efecto, todos ellos ratificaron las posiciones anteriores mantenidas por uno y otro sector de la Comisión deliberante;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que a la petición formulada en la primera sesión de la Comisión deliberante por la representación de los trabajadores, en la segunda, la de las Empresas no propone contrapropuesta alguna, manifestando haber tomado el acuerdo de no continuar las deliberaciones, sin perjuicio de que a es-

cala provincial pudieran promoverse Convenios, por lo que se hace forzoso contemplar las circunstancias que pueden justificar y condicionar la norma interesada, advirtiéndose en este orden que desde que se modificó la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques mediante disposición de 14 de julio de 1964, con efectos desde primeros de dicho mes, han cambiado las condiciones socio-económicas que acusan los índices de coste de la vida y mejoras de la productividad, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo conforme a ponderado índice de referencia, con lo que se sigue la posición mantenida por este Organismo en la Resolución de 6 de mayo del presente año inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de dicho mes y relativa a las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapan a la finalidad de esta norma;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como norma de obligado cumplimiento para las Empresas Consignatarias de Buques en las provincias de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya, vinculadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo correspondiente, lo que sigue:

1.º Ambito funcional.—La presente norma obliga a las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 1 de mayo de 1947, modificada por la Orden ministerial de 14 de julio de 1964, y encuadradas en los respectivos Sindicatos Provinciales de la Marina Mercante.

2.º Ambito territorial.—Comprende a las Empresas actualmente radicadas en las provincias de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya.

3.º Ambito personal.—Afecta a los trabajadores vinculados por la referida Reglamentación cualquiera que sea su categoría profesional.

4.º Entrada en vigor.—Vincula esta norma, a todos los efectos, desde 1 de junio de 1967.

5.º «Suplemento transitorio».—Se establece con carácter de devengo extrasalarial un «suplemento transitorio» equivalente al veinte por ciento (20 por 100) de las remuneraciones que figuran en la columna «C» de los artículos 18, 19 y 20 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de aplicación, que no se computará, por tanto, como sueldo o salario; «suplemento transitorio» que sí se tendrá en cuenta para satisfacer las pagas extraordinarias.

6.º Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Se abonarán trienios del 3 por 100 sobre los salarios de la columna «C» y en las demás condiciones que establece el artículo 21 de la Reglamentación vigente.

7.º Pagas extraordinarias.—Con independencia de las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio, Navidad y la establecida en el artículo 26 de la Reglamentación, las Empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria en el mes de marzo, consistente en una mensualidad de los salarios de la columna «C» de los artículos 18, 19 y 20, con su correspondiente antigüedad.

8.º Idiomas.—Queda mejorada la ventaja prevista en el artículo 34 c) de la Reglamentación, en el sentido de que la gratificación única se fija en 9.000 pesetas anuales, abonándose a razón de 750 pesetas mensuales.

9.º Quebranto de moneda.—Los Cajeros, Cobradores o Pagadores percibirán en concepto de indemnización por «quebranto de moneda» la cantidad de 2.500 a 5.000 pesetas anuales, en las condiciones del apartado b) del artículo 34 de la Reglamentación.

10. Vacaciones.—El período de vacaciones para todo el personal será de treinta días naturales, siempre que la vinculación a la Empresa sea superior a tres años; en caso contrario, la duración del período de vacaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 66 de la Reglamentación.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo de Ceuta, Gerona, Huelva, Madrid, Málaga, Melilla, Pontevedra, Santander, Sevilla y Vizcaya.